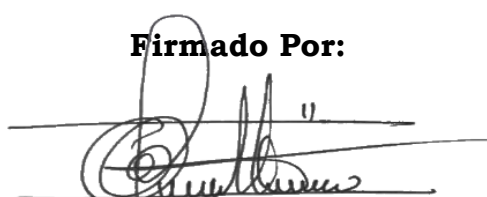




PRIMERO (01) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 061

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)	JOSÉ MICOLTA CABRERA	JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANANTE	31/07/2023	76-869-40-89-001-2019-00179-00
2	EJECUTIVO	PABLO EMILIO ANGULO MORALES	AMPARO JIMÉNEZ DE GIRALDO	31/07/2023	76-869-40-89-001-2019-00252-00
3	EJECUTIVO	JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS	CARMEN ANDREA ROMERO GÓMEZ	31/07/2023	76-869-40-89-001-2020-00167-00
4	VERBAL ESPECIAL - LEY 1561 DE 2012	GLORIA MARÍA VALDÉS Y MARLYN MORENO HURTADO	***	31/07/2023	76-869-40-89-001-2022-00121-00

Firmado Por:


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el término de retiro de copias de la parte demandada en reconvencción, feneció el 11/10/2022, de conformidad con los lineamientos del artículo 91 del C.G.P, y de traslado de la demandada, el 10/11/2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 371 inciso 2° *ibídem*; siendo allegado dentro de dicho lapso contestación de la demanda a través de su apoderado judicial, proponiendo a su vez excepción previa; siendo allegada con posterioridad solicitud por la misma parte, tendiente a que se emita sentencia. De otro lado se informa que, revisado el expediente, no se observa que haya sido librado el oficio dirigido a al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali Valle, conforme se ordenó en el numeral SÉPTIMO del Auto N° 37 del 10 de marzo del 2022. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 26 de junio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 246

Vijes Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE:	JOSÉ MICOLTA CABRERA
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANATE
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2019-00179-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, luego de analizado el proceso en su totalidad.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor JOSÉ MICOLTA CABRERA, actuando a través de apoderado



judicial, presentó demanda para proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, contra el señor JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANATE, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-261384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

Una vez notificado en debida forma el demandado, efectuó contestación a la demanda a través de mandatario judicial, oponiéndose a las pretensiones de la misma y presentando excepciones de mérito que denominó como “*PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y MALA FE Y TEMERIDAD*”; presentando a su vez demanda de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en reconvención.

Mediante Auto N° 160 del 03 de octubre del 2022, se admitió la demanda en reconvención en los siguientes términos: “**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, instaurada por el señor **JOSE ANTONIO RENGIFO SEMANATE**, quién mediante apoderado judicial, en contra del señor **JOSE MICOLTA CABRERA**. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** y córrase traslado de la demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 369, 371 y 91 del C. G. del Proceso.”, y dentro del término de traslado, la parte demandada en reconvención allegó contestación a la demanda e interpuso la siguiente excepción de mérito: “*NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO*”.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbran algunas omisiones que deben ser subsanadas, antes de continuar con la etapa procesal siguiente; ciñéndose estas al hecho respecto que si bien se admitió la demanda de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada en reconvención por el señor JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANATE, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano JOSÉ MICOLTA CABRERA; no se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de



usucapión, ni oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras -ANT y Agencia Agraria del Desarrollo Rural -ADR (Por encontrarse liquidado el Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); tampoco el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, ni la fijación de la valla en el inmueble, conforme a lo consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, numerales 5, 6 y 7, respectivamente; por lo que corresponde disponer lo pertinente en torno a ello.

De otro lado, y atendiendo que ya se encuentra trabada la litis en ambos procesos; se procederá a dar trámite a la contestación de la demanda en reconvencción, mediante la cual el demandado (Demandante principal), a través de su apoderado judicial y dentro del término de traslado, formuló a su vez excepción de mérito, disponiendo que se proceda con el respectivo traslado por secretaría; lo anterior, para que la parte demandante en reconvencción se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley 1564 del 2022.

Finalmente, al observarse que en efecto en el expediente no obra soporte respecto que se haya librado el oficio dirigido al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali Valle, conforme se ordenó en el numeral SÉPTIMO del Auto N° 37 del 10 de marzo del 2022, así como tampoco que se haya notificado la decisión adoptada por el referido Despacho, sobre el recurso de apelación presentado por señor JOSÉ MICOLTA CABRERA, contra el Auto Interlocutorio del 01 de julio del 2020, a través del cual se negó la medida cautelar innominada solicitada; se ordenará nuevamente que por secretaría se proceda a elaborar y remitir dicha comunicación, a efectos de conocer lo decidido al respecto, teniendo en cuenta que la remisión se efectuó desde el 10/09/2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE:



PRIMERO: TENER como surtido control de legalidad en el presente proceso, a efectos de sanear cualquier omisión o irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado en lo sucesivo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en reconvención de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por el señor JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANANTE, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano JOSÉ MICOLTA CABRERA, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-261384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 6° del C.G.P. **LÍBRESE** oficio por secretaría dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se sirva obrar de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, el cual se deberá practicar conforme a las especificaciones señaladas por el artículo 108 del C.G.P., a saber, el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso, el juzgado que lo requiere, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas y si no concurre persona alguna en dicho término, se les nombrará un curador *Ad-Litem* para que lo represente.

CUARTO: En caso de comparecer persona alguna que acredite su interés previamente a continuar con el trámite, **CORRER** traslado de la demanda de reconvención y sus anexos, por el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 y 371 inciso 2° del Código General del Proceso, en consonancia con en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante en reconvención que, a partir de la notificación del presente auto, proceda a fijar una valla en un lugar visible del predio que pretende usucapir, la cual deberá contener los datos, especificaciones y medidas estipuladas en el numeral 7° del artículo 375 *ibídem*.

SEXTO: Una vez se alleguen al proceso las fotografías de la valla señalada en el numeral anterior –inciso final del numeral séptimo del artículo 375



ibídem-, y la prueba de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, se procederá de conformidad al Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de lograr la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren con posterioridad, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: OFICIAR por el medio más expedito a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT (Por encontrarse liquidado el Incoder), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), con el fin de informales la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado en reconvención por el señor JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANANTE, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano JOSÉ MICOLTA CABRERA, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-261384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y código catastral N° 000000010061000, lote B, paraje de Carambola de Vijes Valle; para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librese el oficio correspondiente, adjuntándose copia del certificado de libertad y tradición y de la presente providencia.

OCTAVO: Por secretaría, **CÓRRASE** traslado de la excepción de mérito presentada por el demandado en reconvención y que denominó como “*NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO*”; lo anterior, para que la parte demandante se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley 1564 del 2022.

NOVENO: LIBRAR el oficio dirigido al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali Valle, conforme se ordenó en el numeral SÉPTIMO del Auto N° 37 del 10 de marzo del 2022.



DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760794c3fda3bee29e8b2d6a7fff19df36e16f3b89edc5bc4cc3ec9160f7cc2f**

Documento generado en 31/07/2023 12:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 249

Vijes Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PABLO EMILIO ANGULO MORALES**
DEMANDADA: **AMPARO JIMÉNEZ DE GIRALDO**
RADICACION: **76-869-40-89-001-2019-00252-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido los términos de traslado de la demanda a la señora AMPARO JIMÉNEZ DE GIRALDO.

ANTECEDENTES

EL 06 de diciembre del 2019, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por el señor PABLO EMILIO ANGULO MORALES a través de apoderado judicial, contra la señora AMPARO JIMÉNEZ DE GIRALDO, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de títulos valores, a saber, 3 letras de cambio, con fechas de exigibilidad del 06 de diciembre del 2016, respectivamente, junto con sus intereses moratorios y costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído civil No. 013 del 12 de febrero de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, se notificó personalmente de la demanda a la señora AMPARO JIMÉNEZ DE



GIRALDO; feneciendo el término de traslado el 09 de junio del año en curso, sin que hayan hecho uso del mismo, según la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de la demandada, señora AMPARO JIMÉNEZ DE GIRALDO, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que los títulos valores base de recaudo de la presente obligación, cuentan con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero; obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.



Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibidem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MDA CTE (\$ 154.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por señor PABLO EMILIO ANGULO MORALES a través de apoderado judicial, contra la señora AMPARO JIMÉNEZ DE GIRALDO, mediante auto interlocutorio civil No. 013 del 12 de febrero de 2020, obrante en las páginas 23 Y 25 del expediente principal digitalizado.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada compuesta por la señora AMPARO JIMÉNEZ DE GIRALDO. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MDA CTE (\$ 154.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb07948c3f83bdd99af981ddba17ce5a720d9ddd8085424880fc7ea7f0e69f2**

Documento generado en 31/07/2023 12:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 248

Vijes Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**
DEMANDADA: **CARMEN ANDREA ROMERO GÓMEZ**
RADICACION: **76-869-40-89-001-2020-00167-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda a la curadora *ad-litem* de la ejecutada, señora CARMEN ANDREA ROMERO GÓMEZ.

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre del 2020, se impetró la presente demanda para proceso ejecutivo, propuesta por el señor JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN ANDREA ROMERO GÓMEZ, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de la Letra de Cambio No. 844 del 18 de diciembre de 2013, debidamente suscrita por la demandada.

Seguidamente, procedió el Despacho a analizar el escrito de demanda y mediante proveído interlocutorio del 20 de noviembre de 2020, libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y debido a que no fue posible la localización de la señora CARMEN ANDREA ROMERO



GÓMEZ, se dispuso su emplazamiento mediante auto interlocutorio del 06 de diciembre del 2021 y transcurrido el término del mismo, sin que se presentara, se procedió al nombramiento de Curador *Ad-Litem*, a quien se le notificó personalmente, sin que se presentara contestación a la demanda ni excepciones de mérito o fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así entonces, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”*

(Subraya y énfasis fuera del texto original); lo anterior, en atención a que como ya se expuso, no se efectuó contestación a la demanda por la Curadora *Ad-Litem* designada para la representación de la demandada, ni se propuso ninguna excepción.

Cabe indicar que el título valores base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero; obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Ahora, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad,



procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibidem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de TREINTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 30.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN ANDREA ROMERO GÓMEZ, mediante auto interlocutorio del 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, señora CARMEN ANDREA ROMERO GÓMEZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.



QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TREINTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 30.000,00). (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fe362a608b23c261a6f2de917715368fe1d94e441b8e30217fdb0d2feb38326

Documento generado en 31/07/2023 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>